REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2017-0233-**00

En atención a la manifestación que antecede, se le otorga el término de 5 días al apoderado de la parte actora (archivo 08), para que arrime escrito de suspensión con la parte pasiva, si a bien lo tiene, so pena de continuar con el trámite.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00543**-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el Banco Finandina (acreedor prendario), se notificó por conducta concluyente, atendiendo el poder que fue arrimado (archivo 31).

2. Por secretaría remítase el l*ink* del expediente y, contabilícese el término respectivo y, hágasele énfasis que el archivo deprecado es el No. 07 de la carpeta de medidas cautelares.

Conforme lo preceptúa el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY como apoderada judicial del Banco Finandina, en los términos del poder que le fue conferido.

3. Se requiere a la togada**,** para que, en el término de ejecutoria, acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00062-**00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha 24 de agosto de 2.022 -archivo digital 05 – cuaderno 03-, teniendo en cuenta que se confirmó la decisión y la demanda fue presentada de forma digital no se hace necesario la devolución de la demanda.

Secretaría, proceda a dejar las constancias del caso sobre el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00102-** 00

Se le pone de presente al demandado que el actor cumplió con lo ordenado dentro del término.

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 17 de febrero de 2020.

Segundo.- Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo comercial del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.500.000,oo. Liquídense.

Sexto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00102-** 00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble –archivo digital 14- se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (Ley 2030 de 2.020) y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Herman Augusto Guarumo Vargas, como apoderado del demandado, en los términos del poder que le fue conferido. –archivo digital 17-.

Sobre la petición elevada por el togado –archivo digital 18-, deberá estarse a lo resuelto en las providencias de esta fecha.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00197**-00

1. Previo a resolver sobre la corrección de oficios deprecados por la parte actora (archivo 55) ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur-, para que señale si se registró la sentencia del 12 de enero de 2022, conforme al oficio No. 0028 del 19 de enero del año que avanza. Remítasele copia del archivo 45 del expediente.

2. Frente a la aclaración que hace la perito sobre el dictamen pericial rendido, el mismo no se puede tener en cuenta (archivo 57), como quiera que ya se profirió sentencia en este asunto.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00273-**00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que Gladys Yolanda Hurtado se notificó por conducta concluyente, quien contestó el libelo inicial, formuló excepciones de mérito y **previas** (archivo 90). No obstante, a fin de evitar irregularidades y eventuales nulidades córrase traslado de la demanda, como quiera que con el presente auto se está teniendo por notificado.

Por secretaría remítase el *link* del expediente.

Se reconoce al Dr. José Antonio Ortiz Martínez como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Se requiere al abogado para que en el término de ejecutoria acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez culmine dicho lapso, se entrará a resolver sobre las excepciones previas formuladas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00273-**00

Estése a lo resuelto en el proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00334-**00.

Atendiendo las misivas arrimadas -archivos digitales 50 a 56- y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION** del **CREDITO** que aquí se persigue y que le hiciera **Bancolombia S.A. "CEDENTE"** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA "CESIONARIO"**.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, respecto de las obligaciones que aquí se persiguen, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Atendiendo la presente cesión no se hace necesario pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00434-** 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 09 de diciembre de 2020.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.500.000,oo. Liquídense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00065**-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. DANIELA MEDINA MORENO como apoderada judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 73).

Por secretaría envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021**-**00152**-00

Atendiendo el pronunciamiento realizado por la actora sobre las excepciones propuestas –archivo digital 67-, debe decir este despacho que aún no se ha corrido el traslado de que trata el postulado 370 del Estatuto Procesal.

No es posible incorporar al legajo las fotografías de la valla –archivo digital 70-, adviértase que en esta *no* se ha tenido en cuenta la corrección del nombre de la demanda, como se indicó en proveído de calenda 02 de junio hogaño –archivo digital 56-.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la actora, para que proceda a *corregir* la valla instalada e indicar de forma correcta el nombre de la convocada a juicio.

Una vez se acredite lo anterior, se continuará con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00180-** 00

Atendiendo la documental que obra en el legajo, este despacho,

Dispone,

Primero.- Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la constancia de *recibo por el indicador* a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria (BBVA FIDUCIARIA) –archivos digitales 151 y 153-, conforme se solicitó en proveído de calenda 12 de agosto hogaño –archivo digital 149-. Adviértase que el demandado en el término de traslado no contestó la demanda, ni realizó pronunciamiento alguno.

Segundo.- Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del canon 8° de la Ley 2213 de 2.022, el despacho tiene por notificados al demandado al Fideicomiso FAP –LEASING PATRIMONIO II, administrado por la Fiduciaria Unión S.A., quien fue absorbida sin liquidarse por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A., del auto admisorio de la demanda, según dan cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental archivo digital 152-.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Carlos Augusto Báez Solorzano, como apoderado del Fideicomiso, en los términos del poder que le fue conferido. Se requiere al abogado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

No es posible tener en cuenta la contestación de la demanda por presentarse de forma extemporánea –archivo digital 161-

Tercero.- Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la constancia de *recibo por el indicador* según dan cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental a Tres Pasos S.A.S. – archivo digital 154-, conforme se solicitó en proveído de calenda 12 de agosto hogaño –archivo digital 149-. Adviértase que el demandado en el término de traslado no contestó la demanda ni realizó pronunciamiento alguno.

Cuarto.- Se requiere a la parte demandante, para que informe a este despacho las resultas de la visita al predio para la elaboración del avalúo

el pasado 14 de septiembre de esta calenda, según se refirió en misiva obrante en el archivo digital 156.

Quinto.- Se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de Henrry Humberto Herrera Hernández y Martha Alexandra Rojas Barreto, una vez hecho lo anterior la parte actora deberá proceder en los términos del inciso 2° del ordinal 5° del postulado 399 del Estatuto Procesal, razón por la cual no es posible tener por integrado el litigio conforme lo solicitado –archivos digitales 166 y 170-,

Sexto.- Sobre la solicitud *de elaboración de despacho comisorio para la entrega anticipada* –archivos digitales 174-, la apoderada deberá estarse a lo resuelto en proveído de data 20 de abril de esta calenda –archivo digital 123-, se relieva a la togada que hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio y se resuelva lo pertinente sobre las excepciones previas **NO** es posible la elaboración y envío del despacho comisorio, pues dicha decisión fue atacada y no ha adquirido firmeza.

Séptimo.- Acorde con lo anterior, esta oficina judicial invita a la apoderada a verificar en debida forma las actuaciones y las decisiones emitidas en el presente trámite.

Notifíquese (1),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00217**-00

1. En atención a la solicitud de la apoderada de la parte pasiva en la diligencia llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, en la que deprecó citar como litisconsorte necesario a Alianza Fiduciaria S.A.S. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Balcones de Garupal, la misma se deniega por lo siguiente:

Mírese que si bien aquella figuró como titular jurídica del bien, lo cierto, es que atendiendo lo expuesto en la Escritura Pública No. 1189 del 13 de julio de 2018, en la cual se realizó la transferencia de dominio a título de restitución a la aquí demandante, se estableció que dicha Fiduciaria sólo actuaba como administradora de los recursos y la transferencia de dominio de las unidades inmobiliarias del proyecto.

Así las cosas, atendiendo las pretensiones del libelo, como la fijación del litigio en este asunto (Acción de Protección al Consumidor por garantía legal de la estabilidad de la obra y, responsabilidad por daños del producto defectuoso), su vinculación no resulta imperiosa para desarrollar este asunto.

2. Se requiere al togado de la parte actora, para que en el término de 3 días, acredite el diligenciamiento del oficio No. 611 del 18 de julio del año que avanza, el cual le fue remitido a su correo, el día 27 de julio último. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00219**-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se **requiere** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice: ***i)*** la notificación efectiva de la pasiva en la dirección electrónica mencionada en el archivo 16, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Lo anterior por cuanto la notificación arrimada en los archivos 22 y 23 del expediente no divisan lo dicho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00270-**00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a integrar el contradictorio conforme los trámites del C.G.P. o las previsiones de la Ley 2213 de 2.022)., so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

Notifíquese (1),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00301**-00

Conforme lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P. se aclaran los numerales 1° y 2° del auto del 16 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la parte pasiva formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, la parte ejecutante conforme a la previsión del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 descorrió el traslado de la réplica formulada, razón por la cual no se hace imperioso que por secretaría se vuelva a correr traslado; empero, una vez resuelto de ser el caso, por **secretaría** se contabilizará el término de contestación.

En firme el presente proveído ingrese al despacho para desatar lo pertinente.

Para todos los efectos, téngase en cuenta el certificado de la URNA del Dr. JUAN CARLOS PAREDES LOPEZ (archivo 42). En conocimiento su allegada y agregación.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00338-** 00

NO es posible tener en cuenta el cotejo del aviso de que trata el postulado 292 del Estatuto Procesal –archivo digital 30-, adviértase que se indicó de manera errada el correo electrónico institucional de este estrado judicial el cual es j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de evitar una futura nulidad, se insta a la togada para que proceda a realizar en debida forma la remisión del aviso judicial.

Notifíquese (1),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00378-**00

Atendiendo la documental aportada -archivo digital 26-, se requiere al apoderado de la actora para que aporte **i)** la *certificación de recibo* y ***ii)*** el cotejo de los documentos que fueron enviados con la notificación. Adviértase que lo aportado es la certificación de la *remisión* de la notificación.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00407**-00

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo 64) se indica que la notificación que realizó la parte actora en los archivos 53 a 56 se realizó de manera errónea, pues se dirigió a una persona jurídica distinta de la aquí demandada.

Así las cosas, téngase en cuenta que el GRUPO INDUSTRIAL INAMEC S.A.S., se notificó por conducta concluyente, atendiendo el poder que fue arrimado (archivo 49).

2. Por secretaría remítase el *link* del expediente y, contabilícese el término para su contestación.

Conforme lo preceptúa el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. ERICK YOVANI NIÑO ARDILA como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder que le fue conferido.

3. Se requiere al togado**,** para que, en el término de ejecutoria, acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Las anteriores determinaciones resuelven el pedimento elevado por el ejecutante en el archivo 62.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00430** 00

Atendiendo la misiva que precede -archivo digital 47-, y por ser procedente, **secretaría** proceda a *actualizar* el oficio dirigido a la ORIP para el bien inmueble con folio de matrícula 50C-1351720.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00514-** 00

Incorpórese al legajo el trámite de notificación aportado -archivos digitales 46 a48-, el cual obedece a la remisión del citatorio de que trata el postulado 291 del Estatuto Procesal para el demandado Jaime Alberto Puerto Castro.

Se tiene en cuenta para los fines procesales que la demandada Yenni Osiris Baquero Mendieta, contestó la demanda y propuso medios exceptivos –archivo digital 50-, y que la demandante se pronunció sobre los mismos –archivos digitales 52 y 54-, misivas a las que se les dará trámite en el momento procesal oportuno.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio y culminar la notificación de su contraparte.

Notifíquese (1),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00020**-00

Se insta por segunda vez, a la parte demandante para que proceda a la notificación de la acreedora hipotecaria de este inmueble, señora Elvira Romero de Montañez, conforme se ordenó en el auto admisorio.

Se requiere a la actora para que procedan a arrimar al legajo las fotografías de la valla de que trata el ordinal 7° del postulado 375 del Estatuto Procesal.

Una vez se acredite lo anterior, se continuará con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00114-**00

1. Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el incidente de oposición a exhibición de documentos propuesto a través del apoderado judicial de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., tendiente a que se niegue la diligencia de prueba anticipada.

ANTECEDENTES

2. Los fundamentos facticos que soportan el presente trámite hacen referencia a:

2.1. Que con la prueba extraprocesal que se está peticionando se están trasgrediendo peyorativas de rango *constitucional* y legal, al pretender coaccionarlos a exhibir una documental que nada tiene que ver con el *petitum* posesorio o de pertenencia esgrimida como báculo para la obtención de la prueba, en tanto las pretensiones de esa acción se incoarían contra un tercero que nada tiene que ver con la convocada.

2.2. Que al aspirar al acceso de la documental con información financiera y comercial propia de Biomax, se estaría permitiendo el ingreso a documental que puede tener la condición de *secreto empresarial o industrial* y se encuentra protegida por el postulado 24 del C.P.A.C.A., trasgrediendo los derechos a la intimidad y correspondencia privada al pretender la revisión de correos electrónicos como si el despacho judicial fuera un ente investigador y ejecutara las actuaciones propias de la Fiscalía.

2.3. Que mucha de la documental pedida en exhibición se encuentra en poder del promotor de la acción por ser este su autor o su destinatario; también indican que estos documentos en los términos del precepto 173 del Rituario Procesal, debieron ser solicitados por el activante previo a acudir a la exhibición de documentos, incluso impone esta petición como pre-requisito para *el decreto de la exhibición de documentos*.

En ese mismo sentido refiere que haciendo uso de la prueba por informe establecida en el canon 275 del C.G.P., el demandante podía tener acceso a la documental peticionada sin necesidad de acudir a una *prueba excesiva* en tanto iteran que ***i)*** la documental debe estar en poder del gestor o ***ii)*** por referirse a él, debería poder identificar de forma específica y no de manera general como se realizó.

2.4. Que esta juzgadora debió hacer uso de los poderes del Estatuto Procesal, en la calificación de la petición de prueba extraprocesal para

determinar su pertinencia, razonabilidad, conducencia y licitud y se debió *motivar* la providencia que decretó la misma, pues se ignoraron los elementales principios de derecho procesal, los cuales conllevaban al *rechazo de la prueba extraprocesal.*

3. Fundamenta sus argumentos en los siguientes puntos ***i)*** la solicitud de exhibición de documentos no cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso; ***ii)*** la solicitud de prueba extraprocesal viola el secreto comercial/industrial; ***iii)*** la solicitud de prueba extraprocesal viola el principio constitucional según el cual las comunicaciones privadas son inviolables; ***iv)*** la solicitud de prueba extraprocesal no se ajusta a lo previsto en el Artículo 173 del Código General del Proceso y ***v)*** la solicitud de prueba no fue delimitada temporalmente.

CONSIDERACIONES

4. El artículo 183 del Código General del Proceso establece que *"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código",* sin embargo, no establece la forma en que deben ser solicitadas, salvo la remisión que hace a los preceptos que le siguen, razón por la cual resulta plenamente aplicable la disposición relativa a las omisiones legales y la interpretación armónica de la codificación legal. En ese sentido dispone el postulado 12 ibídem que "*cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial*.".

Ahora, de cara a la institución de la prueba extraprocesal, debe entenderse como aquellos medios de convicción que se crean o elaboran antes del proceso para hacerlos valor después o dentro del mismo, si fuere necesario, con el propósito de obtener una decisión jurisdiccional favorable, o por lo menos el análisis de las pruebas recaudadas con antelación.

La finalidad entonces, no es otra más que la creación o la salvaguarda del acervo probatorio con anticipación a la oportunidad procesal que brinda el procedimiento para ser objeto de contradicción, pretendiendo la preconstitución de un hecho incluso antes de su valoración por el Juzgador de conocimiento.

4.1. Es de aclarar que el objetivo específico del presente trámite es la recaudación de la prueba que el solicitante dice necesitar para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción correspondiente, lo que permite señalar que no será ésta funcionaria judicial en el trámite de la prueba extraprocesal quien emita juicio de valor alguno respecto a la misma, de cara a su capacidad fáctica y jurídica para demostrar los hechos que soporten la eventual demanda.

Y es que fue el mismo legislador quien determinó expresamente el momento en el que la prueba extraprocesal debe ser valorada y controvertida al establecer en el canon 174 del CGP, que *"La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."*

5. Bajo ese cariz se entrarán a estudiar los puntos expuestos por la parte incidentante en el presente trámite así:

5.1. **La solicitud de exhibición de documentos no cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso:**

Considera el peticionario que no se cumplió con la carga establecida en el precepto 266 del Estatuto Procesal, al no haber ***i)*** expresado con claridad qué hecho pretende demostrar, ***ii)*** demostrar que el hecho puede ser plenamente demostrado mediante la exhibición del documento y ***iii)*** describir plenamente el documento o la cosa por su clase y contenido. Elementos ilustrados por Nisimblat, Nattan. Código General del Proceso. Derecho Probatorio. Principios y Técnicas de Juicio Oral. Tercera Edición. 2016. Ediciones Doctrina y Ley, páginas 439 y 440.

Sin embargo al revisar el legajo se observa que tanto en el escrito de subsanación como en el líbelo inicial, se hace plena referencia a expresar los hechos que se pretenden probar, como son *los actos de señor y dueño que afirma ejerció sobre los dos bienes inmuebles que pretende peticionar por usucapión y que giraron alrededor de la relación comercial suscitada entre las empresas San Juan Hermanos Ltda y El Trébol Asociados S.A.S. con Biomax S.A.S.* y, además se hizo una relación suscita de todos y cada uno de los documentos que pretende se le exhiban, cumpliendo así con los requisitos que considera estaban acreditados.

Ahora, se duele el incidentante que se debió elaborar una lista pormenorizada de cada comunicación peticionada y no *hacerlo de manera general* cuando se solicita se exhiba toda aquella documental dirigida a *ofertas, negociaciones, operaciones, correspondencia física y electrónica.* En este aspecto debe indicar este despacho que no se considera como un elemento esencial que se hiciera una discriminación *documento por documento* en tanto, si se tuviera la certeza de los mismos o copia de éstos, pues no tendría sentido la prueba peticionada y, en caso tal de conocer algunas fechas o algunas actuaciones y desconocer otras tantas, pues se perdería por completo el objeto de la misma y por esta misma razón se hace la petición sobre las ofertas, negociaciones, operaciones y correspondencia, sin que desde esta óptica puedan estar llamados los argumentos de la demandada.

5.2. **El solicitante incumplió con su carga procesal de afirmar que los documentos están en poder de la parte convocada a exhibirlos.**

Sobre este tópico considera este ente judicial que existe una contradicción entre lo acotado en el primer inciso de sus argumentos y el desarrollo de la causal, nótese que si en los términos del precepto 186 del Rituario Procesal, se está citando a Biomax S.A., a realizar una exhibición de documentos como prueba extraprocesal es porque según las afirmaciones del líbelo, es ésta convocada quien los tiene en su poder, incluso el apoderado citó al demandante cuando éste indicó: *"Los DOCUMENTOS cuya EXHIBICIÓN se pretende se encuentran en poder de la Sociedad BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.",*

5.3. **El solicitante incumplió con su carga procesal de explicar cuál es la relación que existe entre los documentos objeto de exhibición y los hechos que pretende probar.**

Sobre este punto basta con indicar que el objeto de la prueba como ha venido de mencionarse gira en torno a acreditar la constitución de aquellos actos de posesión que fueren ejercidos sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1424621 el cual será pretendido en una acción de pertenencia, actos que se generaron con ocasión a la relación

comercial que existió entre las empresas San Juan Hermanos Ltda *y El Trébol Asociados S.A.S. con Biomax S.A.S.,* sin que sea necesario ahondar en argumentos mayores.

Ahora, sobre aquella documental en que esté inmersa la Sociedad DIORESCAR S.A.S., debe decirse como bien indicó el incidentante que esta hace parte de la prueba extraprocesal que cursa ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y por lo tanto no hacen parte de este trámite, excluyéndose de tajo aquellos documentos relacionados en los numerales 8.1., 8.2. y 9.

8.1. Comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento efectuados a la Sociedad **DIORESCAR S.A.S,** durante la vigencia del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, (cuyo documento se solicita ser exhibido) desde su suscripción hasta el **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

8.2. Extractos bancarios y conciliación bancaria mes a mes de todos los bancos donde la Sociedad tenga o haya tenido cuentas o productos bancarios o financieros con soporte y anexos desde el **AÑO 2004** y hasta la fecha de la diligencia, donde se pueda identificar el pago de los cánones de arrendamiento a **DIORESCAR S.A.S**.

9. Correspondencia física y electrónica enviadas y recibidas, entre la Sociedad **DIORESCAR S.A.S.,** o el Señor **CARLOS ESPITIA ORJUELA** y la Sociedad **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.** (antes **BRÍO DE COLOMBIA S.A.**), respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50C-1424621 y 50C-664625 y/o la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL CAMPÍN**.

5.4. **El solicitante no solicitó (SIC) la exhibición de documentos específicos.**

Si bien el encabezado de esta causal reza sobre la misma que se enervó en el numeral 5.1., su desarrollo va encaminado a establecer la confidencialidad y reserva de los instrumentos solicitados en exhibición y sobre los cuales se está *oponiendo* la convocada por gozar estos de carácter confidencial, de propiedad industrial, carácter reservado y propiedad de terceros, además de no estar incursos en los casos determinados en el precepto 64 del C.de.Co., como son quiebra y liquidación para que sea procedente la exhibición de los libros y papeles de los comerciantes.

De conformidad con el canon 61 del Código de Comercio *"los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas."*, razón por la cual resulta necesario tener certeza sobre el concepto de libros que prescribe el precepto 49 *ibídem*, en el que se estableció que son aquellos que la ley ha determinado como obligatorios y los denominados auxiliares, que sirven para la interpretación de aquellos.

En estos términos, la correspondencia y comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas[1], inventario y balance general[2], operaciones mercantiles y comprobantes de contabilidad[3], son instrumentos que hacen parte de los *libros de comercio,* situación por la cual esos documentos gozan de la reserva legal antes predicada.

Amén de lo anterior, existen excepciones que posibilitan el examen de esos documentos, dejando de lado el derecho de inspección que confiere la ley

[1] Postulado 51 Código de Comercio
[2] Precepto 52 Código de Comercio
[3] Canon 53 Código de Comercio

a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, lo cierto es que se deben satisfacer unas exigencias para ello: ***i)*** el ordinal 4º del precepto 63 del Código de Comercio faculta a los jueces, con el lleno de las exigencias previstas en el estatuto procedimental, a servirse de esa excepción para resolver actuaciones judiciales. No obstante, esa salvedad solo es procedente en los casos en que los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público lo soliciten de oficio, situación que no es la que acontece aquí en razón a que la prueba extraprocesal se hizo mediante solicitud de parte y ***ii)*** El canon 65 ibídem, establece que *"solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia",* pero en todo caso debiendo acatar las prohibiciones que establece el precepto que le antecede, que para el caso en concreto, no son necesarios a fin de establecer la relación comercial y los derechos de posesión que se afirma se ejercieron sobre el predio, pues basta con aquellas ofertas, negociaciones, contratos .

Bajo estos lineamientos **prospera la oposición propuesta** sobre la documental peticionada en los numerales 4., 5., 7., y 8., por versar sobre aquella que hace parte de los libros contables y no ostentar el demandante la calidad de socio en la Compañía convocada a la prueba extraprocesal.

4. Facturas o recibos de caja, expedidos por las Sociedades **SAN JUAN HERMANOS LTDA.,** y **EL TRÉBOL ASOCIADOS S.A.S.**, relacionados con la compra de galones de gasolina para la operación de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL CAMPÍN** desde el **AÑO 2004** y hasta la fecha de la diligencia, en favor de la Sociedad **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.** (antes **BRÍO DE COLOMBIA S.A.**)

5. Facturas o recibos de caja, expedidos por la Sociedad **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.** (antes **BRÍO DE COLOMBIA S.A.**) en favor de las Sociedades **SAN JUAN HERMANOS LTDA.,** y **EL TRÉBOL ASOCIADOS S.A.S.**, relacionados con el descuento de **CINCUENTA PESOS ($50)** ofertados por la primera, como consecuencia de compra de galones de gasolina para la operación de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL CAMPÍN** desde el **AÑO 2004** y hasta la fecha de la diligencia.

7. Documentos que den cuenta en orden cronológico de todas las operaciones y negocios relacionados con la **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL CAMPÍN**, donde intervenga a cualquier título la Sociedad **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.** (antes **BRÍO DE COLOMBIA S.A.**), desde el **AÑO 2004** y hasta la fecha de la diligencia.

8. Estados financieros anuales consolidados, auditados y comparativos, junto con los auxiliares de operaciones desde el **AÑO 2004** con periodicidad mensual detallado, incluyendo estado de situación financiera, notas a los estados financieros, estado de flujo, de efectivo, estados de cambio en el patrimonio y cuando aplique para años anteriores los equivalentes, estados de resultados, flujo de caja, informes de gerencia, informes de gestión y de revisores fiscales, así como la siguiente información y documentos:

5.5. **La solicitud de prueba extraprocesal viola el secreto comercial/industrial de mi representada.**

Es importante señalar que el ordinal 6° del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos,* gozan del carácter de reserva y el parágrafo de esta disposición establece que "*para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."*

Es importante señalar que para los efectos de lo normado en el postulado 16 de la Ley 256 de 1996, se entiende por *secreto empresarial "el conjunto de conocimientos o informaciones que no son de dominio público (secretos), que son necesarios para la fabricación o comercialización de un producto, para la producción o prestación de un servicio o bien para la organización y financiación*

de una empresa o de una unidad o dependencia empresarial, y que, por ello, procura a quien los domina una ventaja que se esfuerza en conservar evitando su divulgación"[4]

Quiere lo anterior decir que restricción para el derecho de inspección los documentos que versen sobre secretos industriales o de aquella información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad; En tal sentido, es pertinente definir que como secreto industrial puede entenderse todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por un valor competitivo para la empresa, desea mantener ocultos; también constituye un conocimiento tecnológico de carácter especial no revelado por su titular y relativo a la aplicación de la técnica industrial o a una suerte de procedimiento de fabricación adoptado como propio por el fabricante.

Bajo estos postulados, debe decirse que si bien el listado de cartera de clientes desde el año 2.004 a la fecha, no es un instrumento que pueda estar catalogado como *secreto industrial* sí puede encajarse en *secreto empresarial* por incluir *datos sensibles* de terceros que como bien alegó el opositor y de cara al objeto de la prueba pedida esta información se encuentra entre aquella protegida por el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, el cual reza:

> *"Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:* ***a)*** *secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;* ***b)*** *tenga un valor comercial por ser secreta; y* ***c)*** *haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. (…)"* (Subrayado propio)

Claro lo anterior, debe decirse que **también prospera la oposición** planteada sobre aquella documental pedida en el numeral 6°.

6. Listado de cartera de clientes de la Sociedad **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.** (antes **BRÍO DE COLOMBIA S.A.**) desde el **AÑO 2004** y hasta la fecha de la diligencia, donde se relacionan las Sociedades **SAN JUAN HERMANOS LTDA.,** y **EL TRÉBOL ASOCIADOS S.A.S.**

5.6. **La solicitud de prueba extraprocesal viola el principio constitucional según el cual las comunicaciones privadas son inviolables.**

Sobre este factor y como se expuso en puntos anteriores no es procedente la exhibición de aquella correspondencia que sirve de sustento a las actividades y movimientos contables que integran los libros de comercio; empero, toda aquella correspondencia cruzada y que dé cuenta de la actividad netamente comercial que giró entre las partes sí debe ser presentada para los fines a los cuales se está convocando, sin que sean necesario ahondar en argumentos al respecto, en tanto no se está peticionando aquella que haya sido cruzada con un tercero.

---

[4] MASSAGUER FUENTES, José. Citado en: BARONA VILAR, Silvia. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional - especialmente proceso civil- y extrajurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008. Pág. 571.

5.7. **La solicitud de prueba extraprocesal no se ajusta a lo previsto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.**

Como ha venido de referirse el trámite de la prueba extraprocesal no se acompasa al decreto de pruebas en el curso de un proceso judicial, en tanto, en esta no se establece como pre-requisito para su decreto que se agoten otros medios trámites, como la documental que se puede adquirir elevando un derecho de petición por la parte interesada.

5.8. **La solicitud de prueba no fue delimitada temporalmente.**

Sobre este tópico debe reiterarse que la prueba peticionada gira en torno a la relación comercial que existió entre las partes, la cual se extendió por un periodo de tiempo y, sobre estos actos y este hito temporal se pretende constituir la prueba que denote los actos de señor y dueño sobre el inmueble en el que ejerce su actividad comercial el encartado. Es decir, no se hace necesario fijar fechas o exigir fechas exactas por cuanto se está solicitando toda la documental que dé cuenta de la relación comercial en el lapso de tiempo que esta haya durado. A más de lo anterior, vale la pena relievar que el mismo apoderado adujo que la documental que se está pretendiendo en exhibición pudo ser obtenida por el convocante con solo elevar un derecho de petición, situación que denota la facilidad en la entrega de la misma para la diligencia que aquí se va a agotar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C**.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prosperó la oposición propuesta de manera parcial sobre la documental peticionada en los numerales 4., 5., 6., 7., y 8., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8.30 AM** del día **25** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de los documentos peticionados 1., 2., 3., y la peticionada en los numerales 9., y 10., limitada únicamente a aquella cruzada entre las partes y que dé cuenta de la actividad netamente comercial, como prueba extraprocesal que deberá absolver el Representante Legal señor Rafael Andrés Navarro Crane y/o quien haga sus veces de Biomax Biocombustibles S.A.-

La misma se realizará de manera virtual en los términos del parágrafo 1º del postulado 107 del Estatuto Procesal, en concordancia con el Acuerdo PCSJA22-11930.

En éstos términos se requiere al convocado para que proceda a aportar aquella documental objeto de exhibición que se encuentra en su poder conforme con lo solicitado y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, máximo un día antes de la realización de la práctica de la prueba extraprocesal debidamente escaneada y legible.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, la hará merecedor de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibídem.*

TERCERO: EXCLUIR de la documental la peticionada en los numerales 8.1., 8.2. y 9., por ser aquella relativa a la Sociedad DIORESCAR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00128-** 00

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP –archivo digital 38-

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes ***i)*** los certificados URNA aportados por los apoderados –archivos digitales 40 y 47- y ***ii)*** las manifestaciones realizadas sobre la solicitud de conciliación elevada –archivo digital 42-

Del dictamen pericial aportado -archivo digital 53-, se corre traslado por el término de tres días conforme el precepto 228 del Estatuto Procesal.

Notifíquese (1),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00134-** 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 08 de abril de 2022.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.500.000,oo. Liquídense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-00218**-00

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del canon 8° de la Ley 2213 de 2.022, el despacho tiene por notificada a la demandada, del auto admisorio de la demanda, -archivo digital 21-, según dan cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental -archivo digital 27-, quien en el término de traslado guardó silencio.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Oscar Andrés Lemus Forero, como apoderado de la demandada, en los términos del poder que le fue conferido –archivo digital 29-. Se requiere al abogado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta de la ORIP –archivos digitales 35 y 40.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda sobre la totalidad de predios, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00264**-00

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del canon 8° de la Ley 2213 de 2.022, el despacho tiene por notificado al demandado del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, según dan cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental -archivo digital 17-.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado en el término de traslado NO contestó la demanda NI realizó manifestación alguna.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la DIAN -archivo digital 22-

Una vez se cumpla con la totalidad de requisitos exigidos en el artículo 468 del C.G.P., se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00367-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A. y en contra de JULIO ENRIQUE DUARTE GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. $149.268.540.oo por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta *cuando* se verifique su pago total.

2. $33.745.931.oo por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

3. $3.334.042.oo por concepto de intereses de "OTROS", incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00396-** 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 26 de septiembre hogaño –archivo digital 04-; nótese que no se aportaron los folios de matrícula de los bienes inmuebles objeto de ejecución, requisito necesario para este tipo de proceso, atendiendo lo dispuesto el inciso 1° del postulado 434 del Estatuto Procesal.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-000387-**00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA INSTAURADA POR MARTA MERY AGUAZACO CASTILLO contra PEDRO IGNACIO SUA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 1122 del 2022.

EMPLÁCESE al DEMANDADO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-000391-**00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA INSTAURADA POR:

- JORGE ARMANDO SUSA GALINDO

contra:

- JOSÉ ADRIANO CARO SORIANO, Y
-PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 1122 del 2022.

EMPLÁCESE al DEMANDADO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC);

Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado ANDRÉS MAURICIO GORDILLO VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0397**-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA de:

- JUAN DAVID AGUIRRE MORALES

contra:

- JORGE ARLEY AGUIRRE PINILLA
- MEYOR ALEJANDRO AGUIRRE PINILLA
- MARIANT AGUIRRE MORALES, HEREDEROS DETERMINADOS DE ARLEY AGUIRRE HERRERA (q.e.p.d.)
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARLEY AGUIRRE HERRERA (q.e.p.d.)

PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARLEY AGUIRRE HERRERA Q.E.P.D. y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado NESTOR MARTIN ROJAS AGUIRRE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00432-** 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el postulado 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la calidad de Adriana Orjuela Martínez, en la Previsora S.A., adviértase que dicha calidad no obra en el certificado aportado.

2. Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 *ibídem*, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-000433-**00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba[1].

2.1. Frente al acápite de notificaciones de los demandados, adecúelo a la normatividad vigente.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

1 Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00434-**00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de CECILIA RAMÍREZ QUINTERO contra la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2.022.

Se reconoce al abogado Carlos Sánchez Cortés, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al apoderado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00435**-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del canon 26 *ej.*, es claro que versa sobre un asunto de *mínima cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad; lo anterior, puesto que la suma de los valores reclamados asciende a $600.000.00[1], tal como lo estableció la parte actora tanto en el acápite del juramento estimatorio, monto que no supera el límite de $150´000.001 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

1 Ver archivo 04.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00436-** 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el postulado 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo lo dispuesto en el ordinal 2° del postulado 82 del Estatuto Procesal, deberá indicarse el domicilio de las partes, en especial de aquella que se está convocando a juicio. Adviértase que en el contrato báculo de la acción éstos referencian el vecino municipio de Mosquera.

2. De lo relatado en los fundamentos fácticos se entiende que los convocados hicieron un pago por $50´000.000 y que como consecuencia del *incumplimiento del contrato* hicieron entrega del inmueble a la aquí demandante, empero, no se indica en el líbelo, si la suma de dinero referida, fue devuelta, se pretende aplicar al valor peticionado por cláusula penal o que destino tuvo ese rubro. En estos términos deberá adecuarse el escrito de la demanda.

3. Adecúense las pretensiones de la demanda, nótese que se hace referencia a ***i)*** resolución de contrato, en la parte introductoria de la demanda, sin embargo en las pretensiones se desarrolla ***ii)*** declaración de existencia del contrato y ***iii)*** incumplimiento de contrato; adviértase que deberá desarrollarse en debida forma estas conductas, con las particularidades y requisitos que exige la configuración de cada una.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.

4. Adecúe el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 *ibídem*, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

5. Inclúyase en el escrito genitor el acápite de competencia y cuantía conforme lo establecido en el precepto 82 del Rituario Procesal y desarrolle en debida forma porque los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, son los competentes para conocer del presente asunto, en tanto el bien

inmueble prometido en compra se encuentra ubicado en el Municipio de Madrid y el domicilio de los convocados es en el Municipio de Mosquera.

6. Atendiendo que se enuncian medidas cautelares pero no se peticionaron, deberá la demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

7. Arrime un certificado de tradición y libertad del bien inmueble, en el que se pueda verificar la situación actual del predio.

8. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0437**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Realice la estimación de lo presuntamente adeudado atendiendo las previsiones del numeral 1° del artículo 379 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el precepto **206 *ibídem***.

2. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera las medidas cautelares presentadas resultan improcedentes, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba[1].

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

1 Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00438-**00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Apórtese la prueba que demandante y demandados son condueños, conforme el postulado 406 del Estatuto Procesal. Es decir la Escritura Pública mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición que se aprobó en el sucesorio de los señores María Virginia Cañón de Noval y Carlos Julio Noval Echeverry.

2. Arrímese el dictamen pericial de que trata la norma citada en el numeral anterior, en el cual se debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente. Adviértase que se aportaron algunos folios de lo que al parecer es el dictamen, pero no éste en su totalidad.

3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0439**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2022.

2. Aclare lo pertinente al alegado tiempo de posesión que ha estado la demandante en el predio, y explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales ingresó al bien.

3. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha para cada uno de los predios (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguense en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

4. Como quiera que dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor ALFREDO MEDINA y este según su dicho falleció, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquel, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, allegar el registro civil de nacimiento de estos y si aquellos se encuentran fallecidos también deberá arrimar las certificaciones de defunción de aquellos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem.*

5. Aclare en los hechos, porque en el supuesto fáctico tercero, aduce que de las herederas de Alfredo Medina (q.e.p.d.), le sobreviven sus hijas ELVIRA MEDINA QUEVEDO (hoy ELVIRA MEDINA DE LOPEZ), GRACIELA MEDINA QUEVEDO (hoy GRACIELA MEDINA DE PEREZ) y LUCIA MEDINA QUEVEDO (hoy LUCIA MEDINA DE PINEDA) explique porque NO dirigió la demanda también contra la señora Elvira Medina de López.

6. Allegue copia simple o auténtica del registro civil de defunción de ALFREDO MEDINA.

7. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la

manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

8. Porque indica en la demanda que la parte demandada, no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la totalidad de la parte demandada.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

10. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. No. 11001-40-03-012-2020-00484-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendado a 7 de febrero hogaño, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, son suficientes estas,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, en desacuerdo con la decisión del *a quo,* fincó la alzada en que ni el requerimiento, ni la terminación del proceso por desistimiento tácito era posible hacerlo, en tanto este tipo de proceso va dirigido a la entrega del bien al garante sin que medie proceso o trámite diferente, razón por la cual, posterior a librarse la orden de aprehensión, no hay carga procesal alguna que deba cumplir la parte demandante.

2. Frente a los anteriores derroteros, debe destacarse en primera medida que la figura del desistimiento tácito, sanciona la negligencia y desinterés de las partes ante la inoperancia e inactividad del proceso **por una actuación**, en tanto, el propósito de dicha medida es *"garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos".*[1]

Ahora, la carga incumplida y conminada por el *a quo,* guarda relación con la práctica y la materialización del objeto del proceso de *pago directo*, que no es otra que el trámite del oficio que comunica la orden de aprehensión del vehículo báculo de la acción, procedimiento necesario para no hacer inocuas las aspiraciones como se indicó anteriormente, razón por la cual, resultaba apenas apropiado ejercer la coerción por la autoridad judicial[2]

Ahora, al hacer una revisión del plenario, se observa que la secretaría del Juzgado *A-quo,* procedió a la elaboración del oficio N°1257 que informa el decreto de la medida de aprehensión, el 14 de septiembre de 2.020 –folio 50 archivo digital 001-, con constancia de retiro el 18 de enero de 2.021 –folio 50 archivo digital 001-. Empero, **no** obra en el legajo documental alguna que dé cuenta del trámite impartido a esa comunicación que es su radicación ante la autoridad que se encontraba dirigida –DIJIN-, pese al requerimiento impartido el 22 de noviembre de 2.021 –folio 70 archivo digital 001-.

---

[1] Corte. Const. Sent. C-1186 de 2008.
[2] Tribunal Superior de Bogotá, Mp. María Patricia Cruz Miranda, auto 3 de octubre de 2014.

Incluso adviértase que en este trámite *ni siquiera se acreditó*, con la interposición del recurso contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y que es objeto de pronunciamiento.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 07 de febrero de 2022, dictado en el asunto *ut supra*.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-40-03-014-**2021-00371-01**

Admítase, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad (archivo 61).

En firme el presente auto ingrese el expediente al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ